

minas que estaban abandonadas, poniendo en explotación otras que aun no eran conocidas, y reanimando con las sumas empleadas en esa industria los demas ramos de la riqueza pública. Si pues para la minería se adoptó lo que únicamente podria de pronto levantarla del abatimiento en que se encontraba, ¿por qué no hacer lo mismo con el importante ramo de la agricultura? De qué nos servirá poseer estensos y fértiles terrenos, si no tenemos brazos y capitales suficientes para cultivarlos?

El Presidente de la República está persuadido de que V. y los demas ciudadanos gobernadores de los Estados, conocen perfectamente la importancia de las observaciones que dejo espuestas; pero desea que ellas se inculquen en el ánimo de todos los habitantes, para ver si se logra que los propietarios de fincas rústicas de considerable estension, que por falta de brazos y de consumo no los cultiven en su totalidad, destinen alguna parte para el establecimiento de colonias, sirviéndoles de norma las bases pactadas por el dueño de la hacienda de Lajas; bajo el concepto de que si para determinarlos á que realicen esta importante mejora, se cree necesario concederles algunas franquicias, el gobierno por su parte, está dispuesto á acordarles las que dependan de sus facultades, y espera que lo mismo hagan las autoridades de los Estados.

Si, como no dudo, estas ideas hallaren acogida en el que tan dignamente gobierna V., podrá disponer que se reunan desde luego en esa capital y en las demas

cabeceras de distrito ó canton, juntas de propietarios que acuerden el mejor modo de poner aquellas en ejecución, segun la estension de terrenos que cada uno destine, fijando de comun acuerdo el número de colonos que habrá de establecerse en cada finca y bajo qué condiciones, con espresion de la clase de terrenos, cultivos á que puedan destinarse, clima y demas circunstancias que sean conducentes á formar una perfecta idea de ellos. Con lo que acordaren las juntas que se formen seria conveniente diese V. cuenta á este ministerio, para que con presencia de todo se redactasen las bases generales de esta empresa y se previniera á los agentes en el extranjero el modo de llevarlas á efecto.

El C. Presidente de la República me manda que al esponer á V. estas observaciones, le manifieste que el Gobierno Supremo desea en la importante materia á que ellas se refieren marchar de acuerdo con las autoridades de los Estados, de los que espera la mas eficaz cooperacion, porque sin ella serian estériles sus esfuerzos: que á este fin se sirva V. manifestarle su conformidad ó esponerle con la franqueza que exige el bien y la felicidad de la nacion, cuantas objeciones le ocurran, bien persuadido de que solo desea acertar en los medios de conseguir aquellos objetos.

Reitero á V. con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Octubre 5 de 1861.—*Balcárcel*.—C. Gobernador del Estado de....

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Gobernador del Distrito me manda poner en conocimiento del público, que el Ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del día de ayer, aprobó las siguientes proposiciones:

1.^o Los propietarios de las fincas de la capital quedan obligados á empedrar desde la banquetta que les corresponda hasta el centro de la calle.

2.^o El Ayuntamiento se encarga de poner el límite de las banquetas y fijar la altura del centro de la calle haciendo los gastos correspondientes.

3.^o El Ayuntamiento sostendrá cuadrillas que cuiden de la conservacion de las calles.

4.^o Las obras se arreglarán de modo que no quede obstruida la circulacion de la ciudad.

5.^o Los señores regidores se repartirán la vigilancia de los trabajos, y se encargarán de allanar las dificultades que se presentaren con los propietarios.

6.^o Se dejan las plazuelas para que el Sr. Adorno haga sus ensayos de empedrado en caso de que no se revoque la contrata celebrada.

7.^o En caso de que se conservé la contribucion impuesta en favor del Sr. Adorno, el Ayuntamiento compensará á los propietarios los gastos que hicieren considerándolos como adelantos de la contribucion que deban satisfacer despues de emprendidos los trabajos.

8.^o Se procederá á la limpia del canal para facilitar la de las atarjeas.

Cuyo acuerdo ha sido aprobado por el C. Gobernador, con la modificacion de que la proposicion 7.^a se verifique solamente en el caso de que la contribucion á que se refiere ingrese á las arcas municipales.

Y cumpliendo con lo mandado por el repetido C. Gobernador, lo aviso al público para los efectos correspondientes.

México, Octubre 9 de 1861:—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposicion:

“Quedan esceptuadas del pago que hacen á la municipalidad diariamente las tortilleras que espenden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravosa á aquellas infelices la cuota que se les exige.”

Y habiendo dado su aprobacion el C. Gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente á fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, Octubre 10 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido á este gobierno la siguiente comunicacion:

“En cabildo de 1.º del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1.º Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar recibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2.º A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita mas cercana.

3.º Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeano el Ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo de mi consideracion y particular aprecio.”

Y habiendo sido aprobadas por el C. Gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, Octubre 10 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. Presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se espresan:

1.º Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5.º de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios, y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero los nombres de los litigantes: segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba: tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con espresion

del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2.º Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3.º Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los fun-

cionarios incursos en la pena impuesta por la 5.ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.º Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5.º Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque ale-

guen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6.^o En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma México, Octubre 10 de 1861.—*Nuñez*.—Al C. gefe de la seccion 6.^a de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 1.^a

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con escepcion de los artículos 8.^o y 11.^o

Art. 2.^o Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del art. 5.^o, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente López*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1861.—*Ruiz*.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema

orden de 5 de Mayo del corriente año, que mandó poner en vigor para el arreglo de la Guardia Nacional en el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848, y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1.º Los cuerpos de la Guardia Nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2.º A cada uno de los cuerpos de la Guardia Nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al gefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los gefes de los cuerpos llevarán su padron correspondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3.º El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que espide este Gobierno. Los empadronadores al hacer el padron dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan escepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exencio-

nes y deberes que impone la ley, y el cuartel y gefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4.º Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra escepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos gefes espedirán la boleta de escepcion, dando parte al Gobierno para que la vise, y designará la cuota que por ella deba pagarse.

5.º Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo ocurrirán al jurado de calificacion, ante el que espondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decision del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decision al Gobierno, al subinspector de la Guardia Nacional, al gefe del cuerpo y al recaudador, para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6.º Los ciudadanos esceptuados del servicio ocurrirán á la oficina de recaudacion á hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada dia 1.º del mes, haciéndose íntegra la primera exhibicion aun cuando sean pocos los días que falten para concluir el mes.